

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00054-00
ACCIONANTE:	TRANSPORTES FATACAR S.A.S. a través de representante legal, la señora LINA FERNANDA TAPIERO CARPINTERO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 030

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por Transportes FATACAR S.A.S., a través de su representante legal, la señora Lina Fernanda Tapiero Carpintero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.026.569.975, en contra del Ministerio de Transporte, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

1. Que se **DECLARE** que este **MINISTERIO DE TRANSPORTE** vulneró el derecho fundamental de petición a **TRANSPORTE FATACAR SAS**, con ocasión a la omisión en dar respuesta a las peticiones respetuosas elevadas el **12/01/2022 bajo radicado No. 20223030059532**.
2. Que se **AMPARE** el derecho fundamental de Petición de **TRANSPORTES FATACAR SAS**.
3. Que se ordene a este **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se sirva **DAR RESPUESTA** completa y de fondo a las peticiones presentadas el día **12/01/2022 bajo radicado No. 20223030059532**, junto a soportes de **RESPUESTA LEGALES** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.
4. Que el Despacho competente **DISPONGA** cualquier otra medida que considere necesaria, conducente y pertinente con el fin de que se amparen, reparen y garanticen los derechos fundamentales de mi representada.

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

1. Para la **fecha 12/01/2022 bajo radicado No. 20223030059532** solicité a esta entidad bajo derecho de petición, **CON TODOS LOS SOPORTES JURIDICOS Y LEGALES**, la aclaración al **ASUNTO RESOLUCION No. 20214250024355** del 11 de Junio de 2021. Anexo3
2. **El radicado No. 20223030059532** tiene todos documentos a la solicitud y no han dado respuesta al mismo, a través de la línea 6013240800, me informan que

debo estar pendiente del correo electrónico en donde me dan respuesta al mismo.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 23 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar, a la Ministra de Transporte, Doctora Ángela María Orozco o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el 24 de febrero de 2022.

Respuesta de la Accionada

Ministerio de Transporte

Mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2022, la Dirección Territorial Cundinamarca - Amazonas del Ministerio de Transporte, dio respuesta a la acción, y señaló que, el 22 de junio de 2021, se notificó a la accionante la Resolución N°. 20214250024475 de 11 de junio de 2021, en la que se decidió la desvinculación por terminación del contrato de administración del vehículo de placa KUN389, a solicitud de Transportes Fatacar S.A.S., sobre la cual no procedían recursos, por tanto, quedó en firme al día siguiente de su notificación.

Indicó que, posteriormente por error del sistema, nuevamente se notificó la misma decisión, pero esta vez, mediante Resolución N°. 20214250024355 de 11 de junio de 2021, por lo cual, el 12 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, se informó a la empresa de transportes, el citado error; y se le aclaró que, no es que se haya revocado la decisión comunicada mediante la Resolución N°. 20214250024475 de 11 de junio de 2021, sino que el sistema de manera errada, notificó la misma decisión dos veces, quedando en firme la decisión inicialmente notificada, esto es, la Resolución N°. 20214250024475 de 11 de junio de 2021, notificada el 22 de junio de 2021, por lo cual, con oficio N°. 20224250213661 de 25 de febrero de 2022, se informó acerca de lo sucedido, dando respuesta a la petición objeto de la acción.

IV. Pruebas

• Accionante

1.- Copia de Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que certifica la inscripción en el registro mercantil de Transportes Fatacar SAS (003AnexosTutela.pdf)

2.- Copia de la petición con radicado N°. 20223030059532, de 12 de enero de 2022, presentado por la señora Lina Fernanda Tapiero Carpintero, en la que requiere se verifique anulación de la Resolución N°. 20214250024355 (009AnexoAccionante.pdf)

3.- Copia de la Resolución N°. 20214250024475 de 11 de junio de 2021 (012AnexoAccionante)

4.- Copia de correo electrónico de 12 de enero de 2022, en la que la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, informa a la accionante del error del sistema (013AnexoAccionante.pdf)

• Accionada

Ministerio de Transporte

1.- Copia de oficio con radicado N°. 20224250213661, de la Directora Territorial Cundinamarca - Amazonas, en la que se da respuesta a la petición de la señora Lina

Fernanda Tapiero Carpintero, donde requiere se le de verificación a la anulación de la Resolución N°. 20214250024355 (018AnexoMinTransporte.pdf)

2.- Copia de certificado de entrega a la accionante, radicado N°. 20224250213661, (019AnexoMinTransporte.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si a Transportes FATACAR S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, se le vulnera su derecho fundamental de petición, por parte del Ministerio de Transporte, al no dar respuesta a la petición de 12 de enero de 2022, con Radicado N°. 20223030059532.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: ***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”².

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones, es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.
Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la accionante que, a través de fallo de tutela, se ordene al Ministerio de Transporte, dar respuesta a la petición elevada el 12 de enero de 2022, con Radicado N°. 20223030059532, en la cual, solicitó:

1. A través del presente requiero de manera inmediata hagan la verificación de la supuesta Anulación notificación Resolución No. 20214250024355 del 11 de junio de 2021 - 30 de Diciembre de 2021".

2. De haber contado la entidad con algún tipo de error le den la solución y corrección pertinente de manera interna, pues no me puedo ver perjudicado con errores de la misma entidad a sabiendas que mis solicitudes contaron con los términos y condiciones legales que se es estipulado para la respectiva desvinculación.

3. Me sea remitida la confirmación de la misma resolución y respuesta de fondo a la presente. Negrillas fuera de texto

Ante lo anterior, el Ministerio de Transporte, manifestó que con radicado N°. 20224250213661 de 25 de febrero de 2022, que dio respuesta de fondo, clara y congruente a la accionante, enviando la respuesta al correo electrónico dispuesto por la accionante; por lo que este despacho tiene en cuenta que la respuesta de la entidad indicó:

La Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte le informa que se presentó un error en el sistema que generó la notificación de la Resolución No. 20214250024355 del 11 de junio de 2021, “Por la cual se decide la Desvinculación por Terminación del contrato de Administración de Flota del vehículo de placa KUN389, por solicitud de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Transporte TRANSPORTES FATACAR S.A.S. NIT: 830.055.849 3”

En ese orden de ideas, la citada Resolución se encuentra en estado ANULADO y por ende carece de todo efecto jurídico. Por favor hacer caso omiso de esta notificación efectuada el 30 de diciembre de 2021.

Lo anterior, se aclara, no significa que se haya revocado la decisión comunicada mediante la resolución 20214250024475 del 11/06/2021, sino como ya se dijo, por un yerro en el sistema se notificó la misma decisión dos veces, y en la segunda oportunidad mediante una resolución con número de radicación diferente, la cual contenía errores mecanográficos, por lo que, se procedió a anular la resolución 20214250024355 del 11/06/2021 según el procedimiento interno.

En suma, se reitera, que la resolución 20214250024475 del 11/06/2021 notificada el 22/06/2021 al correo electrónico de la empresa TRANSPORTES FACATAR, es la decisión que quedó en firme y ejecutoriada el día 23/06/2021; oponible para todos los efectos jurídicos. Negrillas fuera de texto

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento y comunicada a la tutelante, por medio de correo electrónico, como consta en el certificado de entrega, aportado con los anexos de la contestación.

En los anteriores entendidos, para esta instancia es claro, que:

En primer lugar, la petición encaminada a que el Ministerio de Transporte, realice la verificación sobre la aparente anulación de la notificación de la Resolución N°. 20214250024355 de 11 de junio de 2021; fue satisfecha, ya que, de la respuesta dada a la peticionaria, se establece que existen eventos de doble notificación; así mismo, le indican cuál es la resolución con la cual la entidad tomó la decisión de fondo, en qué fecha fue proferida, el día y dirección a la cual fue notificada, afirmando que no fue anulada.

En segundo lugar, frente a la solicitud de corregir el error; se evidencia que la entidad le indicó que efectivamente sí se presentó un error, el cual se derivó de que el “sistema”, generó doble notificación, por tanto, la segunda notificación, no debe ser tenida en cuenta.

En tercer lugar, sobre la confirmación de la resolución y respuesta de fondo; el Ministerio de Transporte, reitera a la peticionaria que, la Resolución N°. 20214250024475 de 11 de junio de 2021, notificada el 22 de junio de 2021, y con firmeza de 23 de junio de 2021, es la decisión que está en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, advierte el despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado a la accionante, estando en curso o trámite la acción de tutela, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse hecho superado, por cuanto no existe vulneración al mencionado derecho fundamental, debido a que el hecho que motivó desapareció.

Sin embargo, esta instancia encuentra necesario exhortar al Ministerio de Transporte, para que en lo sucesivo, se establezcan los mecanismos de parametrización del sistema, de tal manera que, no se generen este tipo de reprocesos, que solo generan dudas e inquietud del actuar de la entidad en los usuarios.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo presentado por Transportes FATACAR S.A.S., a través de su representante legal, la señora Lina Fernanda Tapiero Carpintero, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Ministerio de Transporte, para que en lo sucesivo, se establezcan los mecanismos de parametrización del sistema, de tal manera que no se generen este tipo de reprocesos, que solo generan dudas e inquietud del actuar de la entidad en los usuarios.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6892f69695965aea0449962ea65ee3b1ce6e30aba8c1b2cd6f699bf1cecf5bb

Documento generado en 08/03/2022 05:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>